

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 11001-31-10-027-2019-00741-00  
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
DEMANDANTE: FRANKLIN DIDIER PORRAS CALA  
DEMANDADA: MARÍA ALEJANDRA PRADA TRUJILLO

Procede el despacho a dictar sentencia con base en la autorización del numeral 5 del artículo 373 del CGP, dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por FRANKLIN DIDIER PORRAS CALA contra MARÍA ALEJANDRA PRADA TRUJILLO y la demanda de reconvenición propuesta por la pasiva.

#### I. Hechos y actuaciones

Relata el demandante principal que él y la señora MARÍA ALEJANDRA PRADA TRUJILLO contrajeron matrimonio civil el 18 de mayo de 2007 en la Notaría 20 de Bogotá, y que son progenitores de SAMUEL DAVID y SARA SOFÍA PORRAS CALA, actualmente menores de edad.

Que por escritura pública 4938 del 6 de noviembre de 2018, la pareja disolvió y liquidó su sociedad conyugal ante la Notaría Sexta del Circulo de Bogotá y que desde el año 2014 no hacen vida marital y que adicionalmente la demandada incumple reiteradamente sus deberes como esposa y madre.

La señora PRADA TRUJILLO excepcionó contra dicha pretensión y como demandante en reconvenición narró que durante toda su vida marital su esposo FRANKLIN DIDIER PORRAS CALA ha incumplido el contrato matrimonial por manera que se halla incurso en las causales descritas por los numerales 1, (relaciones sexuales extramatrimoniales) 2, (grave incumplimiento de los deberes de esposo padre) 3, (grave incumplimiento de sus deberes conyugales y como padre) 4 (embriaguez habitual) y 5 (uso habitual de sustancias alucinógenas) del artículo 154 del C.C, por lo que solicitó el decreto del divorcio con base en éstas y la nugatoria de la petición del señor PORRAS CALA.

#### II. Pretensiones

##### Del demandante principal

Decretar el divorcio por las causales 2 y 8 del artículo 154 del C.C., otorgarle la custodia de sus hijos Samuel David y Sara Sofía y fijar a favor de los menores y a cargo de la señora MARÍA ALEJANDRA PRADA cuota alimentaria de \$3.000.000.

Declarar culpable del divorcio a la demandada y condenarla al pago de cuota alimentaria a favor del demandante.

##### De la demandante en reconvenición

Decretar el divorcio por las causales 2, 3 y 8 del artículo 154, condenar al demandado al pago de alimentos a favor de la cónyuge.

Fijar la custodia de los menores Samuel David y Sara Sofía Porras Prada a favor de la progenitora y a cargo del demandado el aporte de cuota mensual de alimentos y dos cuotas extraordinarias al año.

Declarar culpable del divorcio al señor FRANKLIN DIDIER PORRAS CALA y en consecuencia a su cargo la fijación de cuota alimentaria a favor de la cónyuge.

##### Trámite procesal

Este despacho admitió la demanda y ordenó su trámite bajo el ritual del proceso verbal por lo que dispuso las notificaciones y traslados de rigor.

Notificada la demandada presentó en tiempo escrito de excepciones y concomitantemente demandada de reconvención respecto de las cuales se imprimió el trámite respectivo, registrándose contestación por el demandante principal sin proposición de exceptivas.

Agotada la fase de postulación, se citó a la audiencia concentrada para el trámite, la que instalada surtió las fases respectivas como quiera que no logró el proceso la terminación por acuerdo de las partes.

Autorizado por el numeral 5 del artículo 373 del CGP, el juzgado suspendió la vista judicial para disponer la emisión del fallo escrito habida cuenta de la complejidad del asunto en estudio y en tanto se superó con creces el tiempo establecido para el surtimiento de las etapas, a lo cual se procede en esta oportunidad con base en el mérito que acompañan las siguientes:

#### IV. Pruebas

Documentales: registros civiles de matrimonio y de nacimiento de demandante y demandada y de los NNA Samuel David y Sara Sofía Porrás Prada, escrituras públicas de capitulaciones matrimoniales y de liquidación de sociedad conyugal, copia de actuaciones por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía General de la Nación, la Red de Comisarias Distritales y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, copia de extracto de historia clínica de la señora María Alejandra Prada Trujillo. Copia de títulos de propiedad de bienes y de participación en operaciones societarias respecto del señor Franklin Didier Porrás Cala, copia de extracto de historia clínica, reseñas bibliográficas y constancias de seguimiento de diagnóstico de salud del menor SAMUEL DAVID PORRAS PRADA. Cuadro de presupuestos de gastos de los menores Samuel David y Sara Sofía Porrás Prada. Informes sobre productos bancarios del señor Franklin Porrás. Registros fotográficos.

Oficios: a diferentes entidades a efectos de establecer capacidad económica y la ocurrencia de hechos de violencia intrafamiliar, y comunicaciones de respuestas.

Interrogatorio de parte: de los extremos demandante y demandada.

Testimonios: de Clara Inés Fátima Trujillo.

Informes de entrevista: a los menores Samuel David y Sara Sofía Porrás Prada y de visita domiciliaria al hogar de las partes y sus hijos, rendidos por la Asistente Social del juzgado.

#### V. Para resolver se considera

Se encuentran satisfechos los presupuestos para que el proceso surja y se desarrolle válidamente, la demanda fue presentada en forma, las partes acreditan capacidad, además de legitimación en la causa, y derecho de postulación. Este despacho es competente en razón al factor territorial habida cuenta que es Bogotá la ciudad de domicilio tanto del extremo demandado como del demandante y, efectuado el control de legalidad del trámite no se observa irregularidad adjetiva que impida dictar sentencia.

##### A. Fundamentos Jurídicos

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, describe las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, aspectos que anuncia la norma se regirán por la ley civil.

Así, el artículo 154 del C.C se ocupa de las causales que dan lugar al divorcio siendo éstas objetivas en cuanto los supuestos de hecho que describen los numerales 8 y 9 y subjetivas las de los restantes numerales, al tiempo que el

artículo 156 *ibídem* señala los presupuestos de legitimación y oportunidad para demandar la ruptura del vínculo.

En interpretación de esta norma y en cuanto a las denominadas causales subjetivas que dan lugar al divorcio, la jurisprudencia constitucional, específicamente con la sentencia de exequibilidad C-985 de 2010, ha dicho que el decreto del divorcio con base en estas motivaciones da lugar al llamado divorcio sanción siempre que se observe como requisito el temporal demarcado por el artículo 156 C.C.

Con todo, condicionadamente declaró la Corte, la exequibilidad condicionada de la norma para interpretar el término de prescripción de la acción en cuanto a estas causales, que tal será aplicable para invocar la pretensión con fines de sanción y no para solicitar el divorcio, tal y como se lee en apartes así: "El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a., en todo caso las causales 1a. y 7a. sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia. "En segundo lugar, las demandas fundamentadas en las causales 2º (grave incumplimiento de los deberes conyugales que impone la ley), 3º (ultrajes, maltrato cruel y maltratamientos de obra), 4º (embriaguez habitual) y 5º (uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica), deben ser interpuestas ante la jurisdicción dentro del término de un año contado desde cuando sucedieron(...)2.6.5.2. No obstante, para garantizar que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas no se tornen imprescriptibles, es preciso adoptar una decisión de exequibilidad condicionada de la frase "y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª", en el sentido de que el término previsto en la disposición solamente operan para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio".

Pues bien, en el caso bajo estudio pretende el demandante principal el decreto del divorcio de su matrimonio civil con la señora MARÍA ALEJANDRA PRADA TRUJILLO, con base en las causales 2 y 8 del artículo 154 C.C., en su decir porque la demandada es negligente en su rol materno, no cumple con sus deberes de esposa y porque a pesar de que la pareja vive bajo el mismo techo, no comparten lecho desde el año 2014.

Vinculada la señora PRADA TRUJILLO propuso como exceptiva de mérito la que tituló "falta de causa", al tiempo que deprecó el decreto del divorcio de su matrimonio civil con el señor PORRAS CALA por las causales descritas en los numerales 2, 3 y 8 del artículo 154 C.C., no obstante que en el acápite de hechos relató supuestos fácticos que darían vida asimismo a las contenidas en los numerales 1, 4 y 5 del citado artículo.

#### B. De la excepción propuesta por la demandada principal

En enfrentamiento de la petición de divorcio sostuvo la señora María Alejandra Prada que a su demandante le está vedada la acción, en primer lugar porque no es cierto que ella estuviera incurso en la alegada causal segunda, en razón en que al detalle relató que ha cumplido fielmente con su rol materno ha prodigado los cuidados requeridos por sus dos hijos menores, especialmente SAMUEL DAVID de quien dijo padece diagnóstico de salud que le demanda atención permanente en su tratamiento y sus rutinas diarias, y asimismo porque señaló, es el señor PORRAS CALÁ quien dio lugar a las causales para la ruptura del vínculo como quiera que hace ya varios años le rechaza y le niega contacto físico.

En silencio el término de traslado, al resolver el mérito de la oposición encuentra el despacho *prima facie* que como supuesto de hecho de alegación del demandante, el incumplimiento de los deberes de esposa de su demandada debió haberse fincado en elementos demostrativos que el interesado estaba obligado a traer a la causa, ello en virtud de los principios procesales de la necesidad y la carga probatorias de que tratan los artículos

164 y 167 del CGP, con todo la prueba para respaldar tal dicho brillan por su ausencia en el legajo de modo que como insular se exhibe el dicho del señor PORRAS CALA en su escrito de demanda, que aunque reiterado en su interrogatorio de parte no comporta la entidad para soportar decisión favorable del juzgado.

Ahora, pese a que el actor pretendió el decreto del divorcio igualmente por la causal objetiva que traduce la separación física de los esposos por espacio superior a dos años, misma que según sus palabras tuvo ocurrencia desde al año 2014, nótese que de los medios de prueba arrojados por él no se vierte certeza del cumplimiento del presupuesto temporal de que trata la norma del numeral 8 del artículo 154 del C.C., como quiera que los hechos relatados por las partes no se muestran categóricos para definir desde qué momento la ruptura marital ha acontecido en tanto la pareja de manera interrumpida desde la celebración de su matrimonio ha convivido bajo el mismo techo, luego la circunstancia de no compartir lecho como marido y mujer, aunque es una situación alegada por el señor PORRAS CALA no ha logrado acreditarse, como que su demandada la señora PRADA TRUJILLO si bien admitió que tal viene ocurriendo no es desde la fecha que refiere su esposo y que ello ha obedecido a que él se muestra renuente a mantener contacto físico con ella, al punto que pernocta solo en la habitación matrimonial y que asegura todas las noches la puerta del recinto para impedir el acceso de ella.

Véase que el dicho de la demandada a este propósito encuentra respaldo incluso en la confesión de su demandante quien refirió ante cuestionario del despacho que efectivamente con ánimo de evitar el ingreso de su esposa al dormitorio opta por encerrarse todas las noches bajo llave, y aunque pretendió que el argumento para justificar tal conducta lo era el hecho de tratar de impedir prácticas religiosas que ella al parecer acostumbra en horas de la madrugada, su versión no encontró respaldo en probanza alguna, de donde en consecuencia, hay lugar a concluir que no fueron conductas atribuibles a la señora PRADA TRUJILLO sino por el contrario a su contraparte, las que mediaron para la pregonada ruptura de la convivencia marital y menos que de contera pueda a ella enrostrársele incumplimiento de su deber de esposa, por carecer tal afirmación de sustento probatorio.

Puestas así las cosas, se abre paso la prosperidad de la exceptiva propuesta, como que a la luz del mandato contenido en el artículo 156 del C.C. no se hallaba entonces el actor FRANKLIN DIDIER PORRAS CALA legitimado para pedir el divorcio en razón a que fue él quien actuó para dar vida al incumplimiento de los deberes de esposo y sin demostración los hechos que alegó para fundar en la misma causal su pedimento de divorcio, no le es dable decisión favorable al decreto deprecado, a más de que no se tuvo tampoco acreditado el presupuesto temporal que pretendió cumplido para perseguir la ruptura vincular por la causal objetiva del numeral 8 del artículo 154 *ibídem*, de donde en tal sentido se impone resolver su demanda.

### **C. De la demanda de reconversión.**

Ahora bien, en el término respectivo la demandada principal reconvino a su contraparte en pretensión de divorcio para lo cual pese a que limitó en el acápite la alegación de las causales descritas por el numeral 2, 3 y 8 del artículo 154 del C.C., de manera complementaria en los hechos de su demanda aludió también las causales señaladas en los numerales 1, 4 y 5.

Relató en guisa de discusión la petente en su libelo y en interrogatorio de parte, que el señor FRANKLIN DIDIER PORRAS habría faltado al contrato matrimonial a lo menos en una ocasión por hechos constitutivos de relaciones sexuales extramatrimoniales, para el caso memoró la demandante eventos ocurridos durante la estancia de la familia en una finca en las afueras de la

ciudad durante el año 2019, en donde el señor PORRAS CALA habría sostenido un encuentro sexual con persona distinta a su esposa.

Sobre este particular sin embargo, el juzgado advierte que no obra elemento que lleve al convencimiento sobre los fundamentos fácticos de la causal, ya que ni del escrito demandatorio, ni de la versión de los extremos en litigio y así tampoco de la documental y la testifical interpolada al trámite logra extraerse detalle alguno sobre el evento, ni de ningún otro que sugiera comportamiento constitutivo de relaciones sexuales extramatrimoniales por parte del señor PORRAS CALA y por ende impróspera resulta la pretensión de divorcio basada en este supuesto.

Igual suerte de improsperidad le corre a las pregonadas embriaguez habitual y consumo habitual de sustancias alucinógenas, por virtud de que ésta última se basa en circunstancia que consultó únicamente el dicho de la demandante en cuanto refirió que varios años atrás el señor PORRAS CALÁ le habría confesado que durante su vida universitaria habría experimentado consumo de drogas psicoactivas, y por lo demás porque persigue la señora PRADA TRUJILLO fincar en su experiencia profesional y reduce al concepto personal la consideración de que su esposo podría ser actualmente consumidor de sustancias prohibidas, pero sin elemento probatorio adicional que así lo demuestre.

De manera similar, si bien es cierto que interrogado el demandado admitió consumo social de bebidas alcohólicas nada lleva a concluir que tal conducta desquicie reiteradamente en embriaguez propiamente dicha y, aunque la testigo escuchada en juicio, señora Clara Inés Fátima Trujillo, progenitora de la demandante, refirió sobre este punto que en ocasiones en que visitaba a la pareja en su hogar pudo constatar que el señor PORRAS CALÁ arribaba al mismo con claras muestras de alicoramiento, recuérdese que según lo describe la misma deponente por el hecho de que era poco frecuente que ella visitara a los esposos, no puede por ello dar cuenta de más de dos de estos eventos ocurridos al parecer antes del año 2018, pues posterior a esa fecha no volvió a pernoctar en el inmueble que ocupa la pareja PORRAS PRADA.

Viene al caso también apreciar que aunque la actora en reconvencción pretendió demostrar el acaecimiento de la separación de cuerpos por espacio superior a dos años como motivación para el divorcio reclamado, como quedó expuesto en líneas anteriores no se tiene sobre el particular claridad meridiana de que tal supuesto haya tenido lugar durante el lapso requerido para el fin del decreto, como que habiéndose presentado la demanda principal en el mes de octubre de 2019 y la de reconvencción el 09 de diciembre del mismo año por virtud de que los cónyuges no ha brindado claridad en los asertos sobre el particular, no lograron evidenciar que en efecto habrían transcurrido para entonces los dos años de separación física de que trata la norma, entre otras razones por que en curso del año 2018 refieren haber iniciado terapia de pareja y cierto resulta que aun en la actualidad ellos hacen vida compartiendo techo y mesa según lo manifestaron al unísono en sus versiones.

Otra apreciación sin embargo le cabe al enrostrado incumplimiento de los deberes de esposo también pregonado por la demandante, ya que como se dejó explanado en razonamientos anteriores, por confesión del demandado con antelación y reiteradamente viene observando conducta omisiva a procurar el cumplimiento del débito conyugal para con su esposa MARÍA ALEJANDRA PRADA, por manera que sin justificación hasta ahora aparente, se niega a compartir con ella el lecho matrimonial y le obliga a pernoctar en dormitorio distinto con lo que efectivamente configura en su desfavor la causal descrita en el numeral 2 del artículo 154 del C.C y por ende plausible resulta la petición de divorcio con base en tal motivación.

Asimismo, centró la señora PRADA TRUJILLO la discusión de sus razones en la descripción prolija de circunstancias en las cuales el señor PORRAS CALA la habría hecho víctima reiterada de agresiones físicas, verbales y psicológicas, en eventos que datan desde el año 2010.

Sobre él caso acreditó documentadas al menos dos situaciones de violencia intrafamiliar que fueron ventiladas en sede de la Red de Comisarías Distritales de Familia de Bogotá y ante la Fiscalía General de la Nación, dando cuenta ello de la concreción de la causal fijada por el numeral 3 del artículo 154 del C.C.

En el mismo tenor, resulta conteste con su dicho la versión expuesta por la deponente Clara Inés Fátima Trujillo, quien refiere ser testigo presencial y de oídas de las ocasiones en que su hija MARÍA ALEJANDRA PRADA ha sufrido presa de humillaciones, insultos, privaciones y agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del FRANKLIN DIDIER PORRAS y al parecer también por parte de la familia de éste.

Narró puntualmente la testigo Clara Inés Trujillo, que por hechos de violencia intrafamiliar del demandado, su hija MARÍA ALEJANDRA abandonó el hogar durante el año 2009, aunque luego, en un intento por recomponer su matrimonio reanudó la convivencia con el señor PORRAS CALA. Que posteriormente supo por relato de MARÍA ALEJANDRA que el demandado había tratado de ahorcarla cuando ella se hallaba en estado de embarazo, esto es cuando gestaba a su segundo hijo SAMUEL DAVID. Asimismo, teniendo como referencia la celebración de la primera comunión de su nieta SARA SOFÍA, que en el año 2017, estando ella presente se suscitó un altercado entre la pareja PORRAS PRADA por una decisión que involucraba a la hija de ambos y que en medio de la confrontación el señor FRANKLIN DIDIER lanzó "madrazo" contra la señora MARÍA ALEJANDRA, le gritó que era "una muerta de hambre" y además amenazó con ademanes agredirle físicamente. Que posteriormente, en 15 de julio de 2018 fue contactada telefónicamente por la demandante cuando estaba siendo agredida física y verbalmente por su esposo y suegro, señor Florentino Porras, y que en tal oportunidad su hija decidió denunciar los hechos ante las autoridades.

Por lo demás, ilustró la deponente que teme por la integridad de su cognada en razón a que son plurales las conductas de violencia verbal, física, psicológica y económica a que el demandado somete a MARÍA ALEJANDRA, por manera que a propósito no le permite el manejo del presupuesto del hogar, pues es él quien se encarga personalmente de realizar la compra del mercado mensual, y de todos los bienes y servicios que requiere la familia, que constantemente le anula en la toma de decisiones que involucran a sus hijos y que a menudo asume comportamiento machista y abusivo tanto para con su esposa como para con los menores hijos de ambos, a quienes expone sin consideración alguna situaciones de conflicto. Indicó asimismo que tuvo conocimiento de que con fines de probar a su familia la ruptura de la intimidad con la señora MARÍA ALEJANDRA, el señor PORRAS CALA instaló sin el consentimiento de ella, cámaras de vigilancia en la casa, específicamente en su dormitorio aunque señala que posterior a las actuaciones surtidas por hechos de violencia intrafamiliar en Comisaría de Familia en el año 2018, por consejo del funcionario encargado quien le habría advertido sobre la prohibición de tal conducta, retiró al parecer uno estos dispositivos.

En respaldo de las circunstancias descritas obra documentales que dan cuenta de las acciones penales instauradas en los años 2009 y 2018 (Fl.38 y ss c.d. 3) por la ahora demandante contra el señor PORRAS CALA por el reato de violencia intrafamiliar, y de las diligencias seguidas ante las Comisarías de

Familia de Usaquén sector II de esta ciudad el 06 de noviembre de 2012, y Segunda de Chapinero el 1° de agosto de 2018. (cuaderno digital 2).

En el mismo sentido reposan los reportes de historia clínica e informe emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, (Fl. 29 y ss del cuaderno digital No.3), dando cuenta de hallazgos físicos por agresión sufrida por la señora MARÍA ALEJANDRA PRADA a manos de su esposo FRANKLIN PORRAS.

Respecto de estos incidentes, el demandado señaló en interrogatorio que en el año 2009, él habría sido víctima de las agresiones de PRADA TRUJILLO pero que no denunció tal conducta, mientras que recuerda que en el año 2018 se presentó un altercado con su esposa en donde admite que él le gritó y que mientras discutían hubo un forcejeo porque él intentaba encerrarse en una habitación para evitarla pero que no se explica cómo surgieron las lesiones físicas que evidencia el informe médico legal y, que respecto de este asunto la actuación que adelantó la Fiscalía General de la Nación en su contra se encuentra archivada.

Resulta sin embargo impreciso el dicho del declarante en tal sentido como quiera que las piezas documentales dan cuenta del archivo definitivo de las actuaciones iniciadas bajo el radicado 20091156 por denuncia instaurada el 15 de mayo de 2009 por la señora PRADA TRUJILLO contra su esposo por virtud del desistimiento presentado por ella. Asimismo, se tienen informadas las actuaciones por el delito de violencia intrafamiliar que activas bajo el radicado 201808532 sigue la autoridad penal en cuyo tránsito se noticia como último convocada la audiencia preparatoria (Fl.79 c.d.3).

Nótese al margen de las resultas de las diligencias descritas en las instancias respectivas, que no obstante como lo advirtió el apoderado del señor PORRAS CALÁ en curso de las alegaciones finales, la autoridad penal no ha emitido decisión desfavorable contra demandado, cierto es que tanto el dicho de éste como los elementos traídos a colación al expediente informan sobre la ocurrencia de al menos un episodio en que la actora fue víctima de la violencia física por parte de su esposo, esto es, con ocasión de confrontación ocurrida el 15 de julio de 2018 y que, evidencia del daño a la humanidad de la señora PRADA TRUJILLO se exhibe con el informe emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 17 del mismo mes y año y la IPS a donde ella acudió para la constatación respectiva, cuyas conclusiones se muestran coincidentes con la secuencia y sentido del relato por parte de la víctima, e incluso por el dicho del señor FRANKLIN DIDIER quien recuérdese en interrogatorio vertido dentro de la causa reconoció haber ejercido fuerza física contra su esposa.

Cosa distinta es que en gracia de discusión, por los hechos narrados la autoridad comisarial, para ser exactos la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, no encontró mérito para adoptar la medida protectora solicitada por la señora MARÍA ALEJANDRA PRADA, pues como se ve de la motivación de la decisión, al parecer el informe médico forense no fue integrado al elenco probatorio, y ello aunado al acuerdo y a la asunción de compromisos que suscribieron las partes ante ese despacho habría sido suficiente para la decisión que se abstuvo de declarar la responsabilidad del accionado frente a la violencia física denunciada.

No empece puede desconocer el juzgado que el comportamiento asumido entonces por el demandado sí concretó el supuesto de hecho que describe el numeral 3 del artículo 154 del C.C., como causal de divorcio los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, por lo que tal apreciación deberá estribar en conclusión favorable a la petición de la señora MARÍA ALEJANDRA PRADA.

Vale igualmente considerar al respecto que en modo alguno obra solitario el suceso referido para configurar el supuesto de la causal aludida, recuérdese que por vía de la testifical se tuvo noticia de episodio en el cual la demandante habría sido igualmente objeto de agresiones verbales por parte de su esposo en el año 2017, y que conteste el relato de la testigo escuchada en instrucción con el decir de la señora PRADA TRUJILLO las conductas reiteradas de éste traducen en su contra humillaciones, degradación y violencia psicológica y económica permanentemente por virtud de que no goza de reconocimiento de su rol en el hogar, y so pretexto de hacerse cargo del total de las demandas materiales de la familia el señor PORRAS CALA abusa de su posición dominante para vulnerar la garantías de su esposa quien depende por entero de los recursos económicos que él aporta como único proveedor.

Notese a modo de ejemplo como según lo prueba el contenido del folio 19 c.d. 3, el citado dirige el 22 de marzo de 2019 a la administración del complejo residencial que habita con su esposa, expresa prohibición al ingreso de la señora Clara Inés Fátima Trujillo, progenitora de la ésta en una muestra de violencia psicológica al tratar de coartar el contacto familiar a su pareja. Asimismo, admitido por el pasivo se tiene que acondicionó sin aparente autorización de su cónyuge cámaras de vigilancia al interior del hogar con la excusa de ser estos elementos de seguridad pero que indiciariamente denotan trasgresión a la intimidad de la demandante y de su familia.

A no dudarlo entonces, se abre paso igualmente por las motivaciones expuestas la declaratoria de divorcio deprecada por la demandante en reconvencción, como se dispondrá en la resolutive.

#### **D. de la culpabilidad del demandado.**

Ahora bien, consecuencia de la prosperidad de su pretensión solicitó la demandante la declaratoria de culpabilidad contra su cónyuge a lo que el despacho en examen de las circunstancias consideradas deberá acceder en razón a que por obrar actuales las conductas constitutivas de las causales 2 y 3 del artículo 154 del C.C., en cabeza del señor FRANKLIN DIDIER PORRAS CALA, esto es, que sin haberse superado el término prescriptivo de que trata el artículo 156 *ibídem*, el divorcio deprecado emerge como sancionatorio contra el demandado.

En el mismo tenor, para resolver sobre la pretendida fijación de obligación alimentaria contra el pasivo y a favor de la actora en reconvencción, acorde con los derroteros descritos por los artículos 411, 419 y ss del C.C, aprecia el despacho de un lado que como se ilustró por las partes en litigio la señora PRADA TRUJILLO no percibe ingresos por actividad profesional en virtud a prácticamente durante toda su vida matrimonial se dedicó a las labores del hogar y del cuidado de sus hijos, circunstancia que no fue desacreditada por el demandado, pues *contrario sensu*, éste refirió que aporta semanalmente dineros para los gastos personales de su esposa, y se hace cargo de ella en todo aspecto material para sufragarle costos de alimentación, salud, vivienda, servicios públicos domiciliarios y vestuarios, siendo preciso señalar entonces que ningún debate se tiene frente al hecho de comportar el señor PORRAS CALA la capacidad económica para atender los requerimientos de su cónyuge.

Con todo, frente al presupuesto de necesidad de la alimentaria, aunque la señora MARÍA ALEJANDRA PRADA señaló que los egresos relativos a su manutención ascienden a la suma aproximada de \$15 millones de pesos, y aunque en idéntico sentido rindió versión la testigo de la causa, su argumento luce contradictorio con el supuesto según el cual es en total la suma aproximada de \$1.100 mil pesos la cuantía que destina a sus gastos personales producto del dinero efectivo que mensualmente le aporta el señor

FRANKLIN PORRAS y su progenitora Clara Inés Fátima Trujillo y que adicionalmente sufraga sus requerimientos en la asistencia alimentaria que percibe de su esposo quien se encarga del total de los gastos del hogar que comparte con él y sus hijos.

Nótese sobre este tópico que acorde con la información ofrecida por el señor PORRAS CALA, el aproximado de gastos por concepto de arrendamientos, administración, servicios públicos domiciliarios, afiliación a medicina prepagada, alimentación y recreación corresponden a \$3.438.000 erogación en la cual participa per cápita la demandante, lo que da lugar a concluir en que cada miembro demanda como gastos mensuales por estos ítems monto cercano a los \$859.000 por lo que será ello considerado a la hora de fijar a la cuota alimentaria con que deberá atender el demandado la obligación de asistencia para con su cónyuge, lo mismo que la información suministrada por el demandado según la cual él destina en promedio \$400 mil pesos semestrales para compra de vestuarios a su esposa.

### **E. de la definición de los derechos de los hijos comunes**

De conformidad con el mandato del artículo 389 del CGP, se impone igualmente al despacho definir la suerte del extremo procesal referente a la fijación de los derechos de custodia y alimentos a favor de los hijos menores comunes, para el caso de SAMUEL DAVID y SARA SOFÍA PORRAS PRADA.

Sobre este particular, emerge igualmente contención entre las partes quienes reclaman para sí el derecho de ostentar la custodia de éstos, y a cargo del otro, sendas cuotas alimentarias para su sostenimiento.

Con miras a resolver la cuestión, militan en el plenario además de los elementos orales ya analizados, los informes de entrevistas a los NNA y de visita social al hogar de la familia, éstos como resultado de la iniciativa probatoria del juzgado y a cargo de la Asistente Social adscrita al despacho.

A propósito de las entrevistas a los hijos PORRAS PRADA encontró la profesional encargada de la pericia que indistintamente respecto de sus progenitores, los niños muestran apego filial seguro, no refieren preferencia a la hora de definir con quien vivir en razón a que por su temprana edad SAMUEL DAVID no expresa con categoría una opinión al respecto, mientras SARA SOFÍA en su discurso identifica el deseo que conservar convivencia con ambos padres y en la descripción de su cotidianidad sus manifestaciones no exhiben mayores sobresaltos.

Resulta sin embargo dicente para esta titular el concepto que basada en el análisis conjunto de las circunstancias encontradas y de las reglas aplicadas, la profesional en comentario consignó en oportunidad, y es que motivada en observación de esquema familiar disfuncional marcado por rol patriarcal dominante y machista por parte del señor PORRAS PRADA, la experta aconsejó de una parte la necesidad de orientación terapéutica a la pareja y al grupo familiar para la adquisición de pautas orientadas a adquirir conductas que garanticen el buen trato y el afianzamiento de las relaciones parentales, y de otra que, habida consideración de las circunstancias encontradas resultaba conveniente al interés superior de los menores que el cuidado personal de éstos le fuera otorgado a su progenitora a quien describió empoderada de su posición de garante para con sus hijos.

En este mismo tenor y como resultado de la observación conjunta de los elementos de prueba acopiados al informativo, encuentra esta titular que en efecto, nada desdice de la idoneidad de la señora MARÍA ALEJANDRA PRADA para ostentar el derecho de custodia respecto de los menores SARA SOFÍA y SAMUEL DAVID tanto más cuando ellos han convivido a su lado toda la vida y del ejercicio de tal rol no se advierte perjuicio alguno para sus hijos.

Aunado a lo anterior, es de considerar que se tiene hasta ahora probado que es ella quien acredita mejores calidades para asumir dicho papel en razón a que el demandado por su parte ha asumido en ocasiones comportamientos que no aseguran de manera suficiente condiciones favorables al interés de sus hijos, por manera que sin justificación les ha involucrado en episodios de confrontación y conflicto familiar, lo que de momento desaconseja a juicio de esta funcionaria otorgarle la asunción del cuidado de los menores y, corolario de lo dicho en tal sentido se resolverá en el acápite respectivo.

Ahora bien, entorno a la obligación de asistencia alimentaria respecto de los menores en cita, a voces del mandato del artículo 253 en concordancia con las reglas de los cánones 411 y ss, todos del Código Civil, y conforme con el postulado del artículo 129 de la ley 1098 de 2006, para definir la proporción en que los progenitores deben participar en el sustento material de sus hijos se impone consultar de un lado la capacidad económica de demandante y demandado y de otro los requerimientos periódicos de los alimentarios, sobre cuyo particular es preciso concluir así:

En primer lugar, pese a que la actora en reconvención allegó al expediente documental contentiva de relación de gastos mensuales por diferentes conceptos, tal no se ofrece entidad para informar a cuánto ascendería el monto total de las demandas de sostenimiento de los niños.

Tampoco hay lugar a concluir que el dicho de la señora PRADA TRUJILLO en interrogatorio comporte consistencia al señalar que los gastos del hogar suman en la actualidad un aproximado de \$35 millones de pesos y tal es así porque los valores de los suministros, bienes y servicios a que alude la pareja siendo coincidentes no podrían diferir por tanto en su valor.

Nótese que la versión del demandado dio cuenta de que como proveedor único del hogar invierte cuantía que discriminó en afiliaciones a plan de medicina prepagada, pensiones escolares, extracurriculares, terapias, atención odontológica, arriendos, servicios públicos domiciliarios, administración inmobiliaria, alimentación y recreación, en un total aproximado de \$10.300.000, exceptuando los costos educativos de los menores que se causan anualmente, por lo que partirá el juzgado de esta información para establecer el aporte mensual a que tendrán derecho los menores alimentarios, y adicionalmente los extraordinarios para atender tanto las erogaciones periódicas anuales y como los correspondientes a los vestuarios, ítem que es preciso también considerar, todo ello teniendo presente que los titulares del derecho de asistencia deberán conservar las dinámicas de vida y el estatus en cuanto a sus requerimientos actuales.

Así las cosas se ocupa el juzgado de establecer lo relativo a la capacidad económica de los esposos PORRAS PRADA para considerar que mientras los ingresos del demandado FRANKLIN DIDIER PORRAS se acreditan por los salarios percibidos como empleado de la multinacional Claro Telecomunicaciones en virtud del cual dijo que recibe mensualmente \$8.500.000, además de sumas que según versionó recibe de su familia a título de préstamos para atender los gastos del hogar, se tiene también informado que el señor PORRAS CALA ostenta propiedad de vehículos y bienes inmuebles, concretamente como él lo señaló, tres rodantes de uso familiar y tres apartamentos ubicados en la edificación de nomenclatura calle 92 No.14-56 de Bogotá y que se distinguen con los números 1004, donde él habita con su familia, 1105 y 1104 que en su decir son ocupados por uno de sus hermanos y por su progenitor.

No obstante, aneja al expediente obra a folios 27 a 183 del cuaderno digital 5 escritural que constata que el demandado ostenta propiedad respecto de, a lo menos 13 inmuebles en esa ciudad, lo mismo que la copia de la declaración

de renta presentada por el señor FRANKLIN PORRAS para la vigencia 2017, vista a folio 255 de ese cuaderno, con información de un patrimonio bruto de \$2.058.740.000 el que a la fecha permanece inmodificable según su dicho en estas diligencias, por virtud de que señaló que no ha efectuado venta de ninguno de los bienes entonces declarados.

En estas condiciones, como el presupuesto legal descrito por el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 permite establecer la solvencia económica de un alimentante de acuerdo con su patrimonio y otras circunstancias domésticas, los elementos considerados son para el juzgado indicativos de la suficiencia que en este renglón acredita el demandado, y no es para menos cuando según sus propias palabras se ha encargado en solitario del total de las erogaciones del hogar que tiene conformado con su esposa e hijos, lo que da a concluir conforme con las cuantías de gastos por él mismo informadas que además de los ingresos salariales, él percibe otros con ocasión de los réditos que obviamente deben generarle las propiedades a su nombre.

En contraste con la situación descrita, véase que la señora MARÍA ALEJANDRA PRADA TRUJILLO informó que no tiene ingresos de ninguna índole ya que no ejerce actividad de lucro por cuanto dispone del total de su tiempo para la atención de hogar y la crianza de sus hijos menores, circunstancia que no logró ser desvirtuada por su contraparte en la causa ya que si bien el señor FRANKLIN PORRAS afirmó que su esposa se dedica en tiempo parcial a la venta de pólizas de seguros, ella relató que tal era una labor que ejercía en el pasado, no directamente sino por interpuesta persona quien le reconocía un pequeño porcentaje como comisión por cada venta pero que debido al declive del negocio y a que sobrevino la pandemia mundial, desde aproximadamente 4 años no realiza ninguna de tales ventas.

Se ofrece añadir a este respecto que la señora MARÍA ALEJANDRA PRADA, habiendo efectuado ya la liquidación de su sociedad conyugal con el señor FRANKLIN PORRAS, únicamente ostenta la propiedad de un vehículo que tiene dicho, destina al su uso personal y de sus hijos, de modo que no se ofrece como expectativa cierta la posibilidad de hacerse adjudicataria de activos que pudieran garantizarle medios de subsistencia en el futuro inmediato, lo que hace más gravosa su condición de insolvencia.

Relató asimismo la actora y su dicho fue respaldado por la prueba oral restante, que recibe el aporte económico semanal por parte de su esposo y que su progenitora le apoya también monetariamente para costear sus gastos personales, de donde vale concluir con base en las circunstancias descritas que no hay lugar a pregonar siquiera con base en la presunción autorizada por el artículo 129 de la ley 1098 que la señora PRADA TRUJILLO acredite devengo correspondiente al salario mínimo, por virtud de que sus ingresos no corresponden a contraprestación por labor desarrollada sino suministros por solidaridad familiar y en ese orden de ideas, no se aconseja viable fijar a su cargo cuantía a título de cuota alimentaria con destino a subvencionar la manutención material de sus hijos, consecuencia de lo cual deberá asumir el pasivo el total de los gastos por cada uno de los conceptos que demandan los menores, teniendo como referente las cuantías mensuales por él informadas, los costos que se causen como extraordinarios, especialmente aquellos generados por ingreso al colegio tales como matrículas, textos y útiles escolares, uniformes, actividades pedagógicas y extracurriculares actualmente desarrolladas por los menores y en definitiva todos aquellos bienes y servicios que facturen las instituciones educativas a la cuales asisten los alimentarios, como también los de salud que se reporten.

Sobre este tópico, vale insistir que en manera alguna el decreto del divorcio puede llegar a menguar las condiciones de vida de que actualmente gozan los menores hijos de la pareja PORRAS PRADA, y con este propósito el

demandado deberá atender como lo ha venido haciendo cada uno de los costos para garantizarle a sus hijos la escolaridad, las afiliaciones y la atención en servicios de salud, el goce del derecho de vivienda, servicios públicos domiciliarios, recreación, extracurriculares y lúdicas, terapias y tratamientos y la alimentación mensual, lo mismo que los gastos complementarios que se acrediten causados y necesarios a favor de los beneficiarios de la obligación, suministros que deberán efectuarse por el alimentante de manera mensual y/o en la medida de su causación.

#### **F. De la decisión.**

Recapitulando, dispondrá entonces el juzgado con base en lo razonado anteladamente despachar próspera la excepción de mérito denominada "falta de causa" propuesta por la demandada principal, lo que dará lugar a la nugatoria del total de las pretensiones del demandante FRANKLIN DIDIER PORRAS CALA.

Asimismo, accederá a las pretensiones incoadas por la demandante en reconvención, señora MARÍA ALEJANDRA PRADA TRUJILLO para decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado por ella y el señor FRANKLIN DIDIER PORRAS CALA, al tiempo que declarará culpable por haber dado lugar a las causales descritas por los numerales 2 y 3 del artículo 154 del C.C., al demandado en reconvención y en consecuencia le condenará al pago de alimentos a favor de su demandante.

Finalmente, al definir los derechos de los hijos comunes fijará la custodia de los niños SARA SOFÍA y SAMUEL DAVID PORRAS PRADA a favor de su progenitora MARÍA ALEJANDRA PRADA TRUJILLO, y a cargo del demandado a título de cuota alimentaria, la obligación de asumir aporte mensual para atender todo gasto ordinario y el total de los gastos extraordinarios y que por todo concepto se acrediten causados para el sostenimiento de los alimentarios.

Anunciado el sentido del presente fallo, se condenará en costas y agencias en derecho al demandado en reconvención, acorde con la prescripción del artículo 365 del CGP, y lo reglado por el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, aunque sería del caso pronunciarse para definir el mérito de la propuesta tacha de testigo por sospecha formulada por la señora MARÍA ALEJANDRA PRADA, habida consideración de no haberse recaudado la testifical objeto de réplica, nada habrá pendiente por definir sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A**

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la tacha de sospecha propuesta por la demandada principal, en virtud de lo motivado en la considerativa.

SEGUNDO:DECLARAR probada la excepción denominada "falta de causa", propuesta por la demandada, de conformidad a lo razonado en la considerativa de este fallo.

TERCERO: NEGAR las pretensiones incoadas por el señor FRANKLIN DIDIER PORRAS CALA, acorde con lo expuesto en la motiva de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído por FRANKLIN DIDIER PORRAS CALA y MARÍA ALEJANDRA PRADA TRUJILLO, identificados con cédulas de ciudadanía No. 80065381 y 40990012 respectivamente, el 18 de mayo de 2007 ante la Notaría 20 del Círculo de Bogotá e inscrito bajo el

indicativo serial No.4276380 con base en las causales contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 154 del C.C, alegada por la demandante en reconvencción.

QUINTO: Sin lugar a ordenar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los esposos, en virtud del contenido de la escritura pública 4938 del 6 de noviembre de 2018 de la Notaría Sexta del Circulo de Bogotá.

SEXTO: REMITIR a costa de los interesados copia de la presente sentencia a las autoridades del registro civil correspondientes a efectos de que procedan a efectuar las inscripciones de que trata el numeral 2 del artículo 388 del CGP. OFÍCIESE.

SÉPTIMO: DECLARAR culpable del divorcio al demandado FRANKLIN DIDIER PORRAS CALA.

OCTAVO: CONDENAR al señor FRANKLIN DIDIER PORRAS CALA al pago de cuota alimentaria mensual a favor de la señora MARÍA ALEJANDRA PRADA TRUJILLO, en suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000), dineros que deberá consignar el alimentante dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes en cuenta bancaria cuyos datos deberán ser suministrados por la demandante.

Asimismo deberá el señor PORRAS CALA, aportar dos (2) mudas de ropa al año para la demandante, por valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) cada muda, las cuales deberán ser entregadas una durante los meses de junio y diciembre de cada año.

El alimentante deberá asumir asimismo el total de los costos extraordinarios de salud en cuanto a afiliaciones a medicina prepagada y/o plan complementario odontológico lo mismo que aquellos que no cubra la EPS a favor de la demandante.

La cuota alimentaria mensual y el valor de los vestuarios deberá ser incrementado a partir del primero de enero de cada año con base en el porcentaje de reajuste del salario mínimo mensual legal vigente.

NOVENO: FIJAR a cargo de la señora MARÍA ALEJANDRA PRADA TRUJILLO la custodia de los menores SAMUEL DAVID y SARA SOFÍA PORRAS PRADA, conforme lo razonado en la motiva de este proveído.

DÉCIMO: CONDENAR al señor FRANKLIN DIDIER PORRAS CALA al pago de cuota alimentaria mensual a favor de sus hijos SAMUEL DAVID y SARA SOFÍA PORRAS PRADA, en suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), dineros que deberá consignar el alimentante dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes en cuenta bancaria cuyos datos deberán ser suministrados por la demandante.

Asimismo deberá el señor PORRAS CALA, aportar cuatro (4) mudas de ropa al año para cada uno de sus hijos SAMUEL DAVID y SARA SOFÍA PORRAS PRADA, por valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) cada una, las cuales deberán ser entregadas una durante los meses de abril y junio, y dos (2) en el mes de diciembre de cada año.

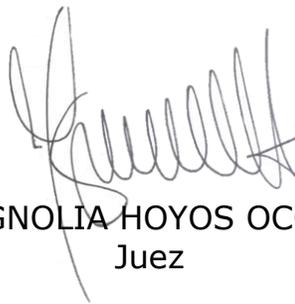
El alimentante deberá asumir asimismo el total de los costos extraordinarios de salud en cuanto a afiliaciones a medicina prepagada y/o plan complementario odontológico lo mismo que aquellos que no cubra la EPS, y educativos extraordinarios tales como matrículas, uniformes, textos y útiles escolares, extracurriculares, actividades pedagógicas y todo lo que con carácter extraordinario facturen las instituciones a las cuales asisten los alimentarios.

La cuota alimentaria mensual y el valor de los vestuarios deberá ser incrementado a partir del primero de enero de cada año con base en el porcentaje de reajuste del salario mínimo mensual legal vigente.

DÉCIMO PRIMERO: Condenar en costas al demandado, Tásense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

DÉCIMO SEGUNDO: Se autoriza la expedición de copias auténticas de la presente providencia y el desglose de los documentos aportados por las partes (art. 114 y 116 del CGP).

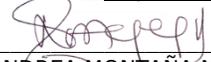
DÉCIMO TERCERO: En firme la decisión ARCHÍVESE el expediente.



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 065 FECHA 22/ABRIL/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria